



Audiencia Provincial de Madrid (Sección 21ª). Sentencia de 10 marzo 1998

[AC\1998\7015](#)

CUASI CONTRATOS: GESTION DE NEGOCIOS AJENOS: Gestión funeraria: gastos funerarios: acción de reembolso ejercitada por el gestor: legitimación pasiva "ad causam": ausencia de acción contra los herederos del causante al no ser considerados como deuda del causante: satisfacción por quienes en vida habrían tenido la obligación de alimentar al finado -obligación subsidiaria, en caso de ausencia o insuficiencia de bienes relictos-: cumplimiento del orden de prelación establecido en los arts. 144 y 145 CC; Improcedencia: acción de reembolso ejercitada por los gestores -padre y hermana del finado- contra los hijos menores del difunto -en su condición de obligados al pago de los alimentos en vida del fallecido-: comparecencia en juicio de su madre -separada en virtud de sentencia judicial firme- como titular de la patria potestad: ausencia de bienes en el caudal relicto: carencia de fortuna y patrimonio de los hijos menores de edad en vida del finado: obligación de satisfacción de alimentos en el padre del finado.

Jurisdicción: Civil

Rollo de Apelación núm. 962/1995

Ponente: Ilmo. Sr. D. ramón belo gonzález

Los hechos necesarios para el estudio de la sentencia se relacionan en sus Fundamentos de Derecho. La Audiencia Provincial de Madrid desestima el recurso de apelación interpuesto por doña María Asunción G. V. y don Alfredo G. J. y, estimando el interpuesto por doña María del Carmen M. M., en nombre y representación de sus dos hijos menores de edad Héctor Bernardo y Helva Victoria G. M. y en el suyo propio, contra la sentencia de 19 de julio de 1995 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 38 de los de Madrid en autos de juicio de cognición núm. 110/1995, revoca la misma y, en su lugar, desestimando totalmente la demanda presentada por los dos primeros, absuelve a los segundos de los pedimentos en ella formulados.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

Sección Vigésimoprimer

SENTENCIA

Rollo Núm.: 962/1995

Autos Núm.: 110/1995

Ilmos. Sres.:

D. Guillermo Ripoll Olazábal

D. Ramón Belo González

D.ª Leonor Fernández Benito

En Madrid, a diez de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

La Sección Vigésimoprimer de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de juicio de cognición sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de 1.ª Instancia núm. 38 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como apelantes-demandantes **doña María Asunción G. V. y don Alfredo G. J.**, y de

otra, como apelantes-demandados **don Héctor Bernardo G. M., doña Helva Victoria G. M. y doña María del Carmen M. M.** .

ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO. -Por el Juzgado de 1.^a Instancia núm. 38 de Madrid, en fecha 19 julio 1995, se dictó Sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

FALLO:

«Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda interpuesta por **doña María Asunción G. V.** y **don Alfredo G. J.** contra **don Héctor Bernardo G. M., doña Helva Victoria G. M. y doña María del Carmen M. M.** , y debo condenar y condeno a los demandados al pago de las 2/3 partes de 436.152 ptas., que ascienden a la suma de 290.768 ptas., asumiendo cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por la mitad».

SEGUNDO. -Contra la anterior resolución se interpusieron recursos de apelación por ambas partes, admitidos en ambos efectos, se dio traslado de los mismos a las partes, quienes los impugnaron en tiempo y forma.

Elevándose los autos junto con oficio ante esta Sección, para resolver los recursos.

TERCERO. -Por Providencia de esta Sección, de 29 diciembre 1997, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, señalándose para deliberación, votación y fallo el día 9 de marzo de 1998.

CUARTO. -En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

Se rechazan los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada que quedan sustituidos por los que se exponen a continuación. Al haberse interpuesto recurso de apelación tanto por los demandantes, que solicitan la estimación total de la demanda, como por los demandados, que interesan la desestimación total de la demanda, esta Sala recobra la plena jurisdicción para conocer de la controversia sin más límite que las del órgano jurisdiccional de la primera instancia.

SEGUNDO.-

Datos de interés.

Don José María G. y V. (de profesión militar) y doña María del Carmen M. y M. (de profesión administrativa) contrajeron matrimonio el día 30 de agosto de 1979 bajo el régimen económico matrimonial de separación de bienes.

Fruto de esta unión nacieron sus dos hijos, Héctor Bernardo, el día 11 de febrero de 1981, y Helva Victoria, el día 28 de marzo de 1985.

Mediante sentencia dictada, en el Juzgado de Primera Instancia Núm. 29 de Madrid, el día 22 de febrero de 1990, que devino firme, se estimó la demanda presentada por la esposa contra el esposo y se decretó la separación de los cónyuges, al tiempo que se condenaba al padre a pagar una pensión alimenticia a favor de cada uno de sus dos hijos de 25.000 pesetas y se hacía constar que, vistos los ingresos de ambos cónyuges, no se concede la pensión compensatoria por desequilibrio económico, prevista en el artículo 97 del Código Civil, toda vez que aparece acreditado que la esposa tiene empleo como auxiliar administrativa percibiendo un salario bruto anual de 1.371.435 pesetas.

El día 22 de febrero de 1994 fallece don José María G. y V., en el Hospital San Juan de Alicante, a causa de una parada cardíaca, sin haber otorgado testamento, y sobreviviéndole su cónyuge, sus dos hijos menores de edad, su padre (don Alfredo G. J.) y su hermana (doña María Asunción G. V.).

Una vez que el padre y la hermana del finado tienen conocimiento de su muerte, adoptan las medidas necesarias para que el cadáver sea trasladado desde Alicante a Madrid y, después de ser incinerado, fuera inhumado el día 3 de marzo de 1994 en un nicho del cementerio de La Almudena (cuerpo 2, número 114, galería 3 C) propiedad de la hermana, quien, junto con su padre, satisfacen todos estos gastos funerarios que ascienden a 436.152 pesetas.

El padre y la hermana del fallecido pusieron en conocimiento de su esposa el traslado del cadáver y su inhumación, pero sin que ésta llegara en momento alguno a consentirlo (no es fiable en sentido contrario la prueba testifical).

El finado tenía su domicilio en Madrid, en el piso 5.º letra D escalera izquierda de la casa número 42 de la calle Juan Duque, en donde residía en compañía de su padre. Si bien se había trasladado a pasar unos días a Alicante cuando se produjo su óbito (el alegato de que residía permanentemente en Alicante donde convivía extramatrimonialmente con una mujer no se ha probado).

Cada uno de los dos hijos del fallecido cobra una pensión de orfandad cuya cuantía asciende a 40.000 pesetas aproximadamente (el alegato de ser una cuantía bastante superior, que bien puede ser cierto, no fue probado).

TERCERO.-

Dentro de la Sección Primera («De la gestión de negocios ajenos») del Capítulo Primero («De los cuasi contratos») del Título XVI («De las obligaciones que se contraen sin convenio») del Libro IV («De las obligaciones y contratos») del Código Civil, el párrafo segundo del artículo 1894 dispone que «los gastos funerarios proporcionados a la calidad de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle» (después de prescribir en el párrafo primero que: «Cuando, sin conocimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamarlos de aquél, a no constar que los dio por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos»). Y, para la determinación de las personas que en vida del finado venían obligados a prestarle alimentos, señala el artículo 143 del Código Civil que: «Están obligados recíprocamente a darse alimentos... 1.º Los cónyuges. 2.º Los ascendientes y descendientes. Los hermanos sólo se deben los auxilios necesarios para la vida, cuando los necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista...». Pero, de ser dos o más los obligados a prestar alimentos, la reclamación del alimentista deberá hacerse por el siguiente orden que establece el artículo 144 del Código Civil: «1.º Al cónyuge. 2.º A los descendientes de grado más próximo. 3.º A los ascendientes, también en grado más próximo. 4.º A los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos. Entre los descendientes y ascendientes se regulará la graduación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos (se remite a los artículos 930 a 942 del Código Civil)». Prescribiendo el artículo 145 del Código Civil que: «Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo» (en este caso la deuda no es solidaria sino mancomunada y como, para fijar la deuda de cada uno, es inexcusable concretar simultáneamente el porcentaje de la deuda del otro u otros ha de demandarse a todas las personas obligadas so pena de concurrir, en otro caso, la excepción de litis consorcio pasivo necesario; Sentencias de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo de 5 noviembre 1996, número 901/1996 (RJ 1996\7905) y 12 abril 1994, número 326/1994 (RJ 1994\2789).

CUARTO.-

I.- **El criterio tradicional en nuestro Derecho**, recogido en el Código de las Siete Partidas (23 de junio de 1263) de Alfonso X El Sabio (Ley 12 título 14 Partida 1.ª), **era que los gastos funerarios habrían de ser satisfechos en primer lugar con cargos a los bienes de la herencia, de tal manera que, de existir bienes suficientes en el caudal heredado, el gestor funerario tendría que dirigir su acción de reembolso de esos gastos contra la herencia yacente, el heredero, la comunidad hereditaria o el legatario** (respecto de un concreto bien de la herencia con que se haya quedado). **Criterio que se considera subsistente en base a la referencia que a los gastos funerarios se hace en los artículos 902** («No habiendo el testador determinado especialmente las facultades de los albaceas tendrán la de disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo a lo dispuesto por él en el testamento y, en su defecto, según la costumbre del pueblo»), 903 («Si no hubiere en la herencia dinero bastante para el pago de funerales y legados y los herederos no lo aportaren de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles; y, no alcanzando éstos, la de los inmuebles, con intervención de los herederos. Si estuviere interesado en la herencia algún menor, ausente, corporación o establecimiento público, la venta de los bienes se hará con las formalidades prevenidas por las Leyes para tales casos») y 1924.2.º, B («Con relación a los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, gozan de preferencia: Los devengados por los funerales del deudor, según el uso del lugar y también los de su cónyuge y los de sus hijos constituidos bajo su patria potestad, si no tuvieren bienes propios») del Código Civil.

II.- **En ausencia de bienes relictos o en lo que éstos no fueren suficientes, carece el gestor funerario de acción para el reembolso de sus gastos contra los herederos del finado en su condición de sucesores en sus obligaciones** (art. 661 del Código Civil). **Pues no se trata de una**

obligación del causante en la que queden subrogados sus herederos

III.- El gestor funerario, en ausencia de bienes relictos o en lo que estos no fueren suficientes, sólo puede dirigir su acción de reembolso de los gastos contra aquellas personas que en vida habrían tenido la obligación de alimentar al finado, en base a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1894 del Código Civil. **Vienen obligados de forma subsidiaria en el caso de ausencia de bienes relictos o en lo que estos no fueren suficientes**

A. La «gestión funeraria» fue de los primeros supuestos que reguló el Pretor romano para iniciar la regulación de la «negotiorum gestio». Ante la necesidad de enterrar a los muertos había que estimular a las personas para que las enterraran concediéndoles un medio para lograr el reembolso de los gastos que hubiere hecho. Y, por eso, ya **en el Derecho romano la gestión funeraria quedaba dispensada de algunos de los requisitos propios de la «negotiorum gestio» general o común, ya que se concedía la acción aunque el gestor se creyese obligado a ello, faltando un verdadero «animus aliena negotia gerendi», e incluso se daba aunque el funeral se hubiese realizado contra la prohibición de aquellos «ad quod funus pertinet»**

B. **Si el gestor que pagó los gastos funerarios lo hizo sin ánimo de reclamarlos, con ánimo «donandi» o por oficio de piedad carece de acción para reclamar su reembolso. De ahí que los demandados podrán oponer que hubo ánimo de liberalidad, lo que deben acreditar**

C. **De los gastos funerarios** (gastos de entierro y funeral: traslado en su caso del cadáver, esquelas mortuorias en medios de comunicación, incineración, actos religiosos...) **satisfechos por el gestor éste sólo tendrá acción para reclamar el reembolso de aquellos que fueran «proporcionados a la calidad (situación socioeconómica) de la persona y a los usos de localidad».** De tal manera que los demandados pueden oponerse a una estimación total de la demanda pidiendo que se rebaje la cantidad reclamada a aquélla que corresponda a gastos proporcionados a la calidad de la persona y a los usos de la localidad

D. **En la acción de reembolso de los gastos funerarios ejercitada por el gestor**, en base al párrafo segundo del artículo 1894 del Código Civil, **la legitimación pasiva «ad causam» corresponde a «aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle -al finado-».** Por lo que hemos de retrotraernos al momento anterior al óbito, es decir en vida del finado, y, presuponiendo que se encontrase en un estado de necesidad de obtener ayuda o socorro económico para su sustento, habitación, vestido y asistencia médica, ha de precisarse quién o quiénes serían las personas que tendrían la obligación de alimentarle. Pero la existencia de esta obligación legal de alimentar entre parientes requiere además de un vínculo de parentesco entre el necesitado y el obligado a prestar alimentos (recíprocamente entre sí, cónyuge, descendientes, ascendientes así como hermanos, estos últimos sólo en cuanto a los llamados alimentos restringidos), **la posibilidad económica en el alimentante de satisfacer alimentos ajenos sin desatender sus propias necesidades** (De una manera indirecta y en relación con el problema de la cuantía o medida de los alimentos exigen este requisito los artículos 146 y 147 del Código Civil al decir que «la cuantía de los alimentos... será proporcionada al caudal o medios de quien los da», debiendo aumentarse o disminuirse proporcionalmente «según el aumento o disminución que sufra la fortuna del que hubiera de satisfacerla»; Y, asimismo, alude a este requisito el número 2 del artículo 152 del Código Civil, al establecer como causa de extinción de la obligación de alimentos «cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiera reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia», luego la concurrencia de esta causa impide igualmente el nacimiento de la obligación). Pues bien, **si sólo aparece una persona en la que concurren los dos presupuestos reseñados ésta será la única obligada, la que ostente la legitimación pasiva. Si, por el contrario, aparecen dos o más personas en las que concurren esos presupuestos no por ello se produce, sin más, un concurso de varios obligados a la prestación de alimentos o una pluralidad de sujetos en la deuda**. Ya que **el artículo 144 del Código Civil establece, con carácter imperativo, un orden de preferencia para el cumplimiento del deber alimentario y cuya inobservancia por parte del alimentista conduciría al fracaso de su pretensión. En primer lugar, el obligado es única y exclusivamente el cónyuge. Sólo en el caso de no existir o carecer de fortuna para pagar los alimentos ajenos sin desatender los propios, los obligados serán los descendientes en grado más próximo. Sólo en el caso de no existir o carecer de fortuna para pagar los alimentos ajenos sin desatender los propios, los obligados serán los ascendientes también de grado más próximo (entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derechos a los alimentos). Sólo en el caso de no existir o de carecer de fortuna para pagar los alimentos sin desatender los propios los obligados serán los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sólo sean uterinos o consanguíneos. Pero si, a pesar de ello, resultan ser dos o más los obligados (varios**

descendientes o varios ascendientes o varios hermanos), éstos no lo serán solidariamente sino que cada uno sólo responderá en proporción a su caudal respectivo (párrafo primero del art. 145 del Código Civil), **teniendo que dirigirse la acción contra todos los obligados para evitar la excepción de litis consorcio pasivo necesario. Pues bien el gestor al ejercitar su acción de reembolso de los gastos funerarios tiene que observar el orden establecido en el artículo 144 y lo preceptuado en el párrafo primero del 145 del Código Civil** .

QUINTO.-

En el escrito de demanda se ejercita la acción de reembolso de los gastos funerarios derivados de la muerte de don José María G. V.

I.-Jamás los demandantes alegan la existencia de algún bien en el caudal relicto de don José María G., lo que se niega categóricamente por los demandados y se corrobora con la machacona insistencia de los actores respecto a las pensiones de orfandad de los dos menores como único medio a través del cual puedan hacer efectiva su acción. En definitiva no nos encontramos ante la acción ejercitada contra los herederos del finado para lograr el reembolso de los gastos funerarios contra los bienes del caudal relicto.

II.-Las continuas referencias en el escrito de demanda a la cualidad de herederos forzosos de los hijos demandados respecto de su padre fallecido (art. 930 del Código Civil) al haber muerte sin testamento (art. 912 núm. 1 del Código Civil), pueden conducir a entender que en ausencia de bienes en el caudal relicto, se ejercita la acción contra los herederos en su cualidad de sucesores en la obligación de pago de los gastos funerarios. Acción que no puede prosperar porque no se trata de una deuda del causante, al nacer una vez que éste ya ha muerto.

III.-En la demanda la acción que realmente se ejercita es la de reembolso de los gastos funerarios de don José María G. V. por los gestores que los han satisfecho (el padre y la hermana del finado) contra los hijos menores de edad del difunto (en su condición de obligados al pago de los alimentos en vida del fallecido), al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1894 del Código Civil.

A. De la lectura detenida del escrito de demanda se desprende que ésta se dirige contra Héctor Bernardo y Helva Victoria G. M., que gozan de capacidad para ser parte (se identifica con la capacidad jurídica que ostenta todo feto que tenga figura humana y viva veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno -art. 30 del Código Civil-), pero carecen de capacidad procesal, al no estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles (párrafo primero del art. 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil), pues son menores de edad no emancipados, de ahí que, por ellos, deba comparecer en juicio su representante legítimo o quien deba suplir su incapacidad (párrafo segundo del art. 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que, en este caso, es la madre de los menores titular de la patria potestad (art. 159 del Código Civil). De tal manera que a doña María del Carmen M. M. no se le demanda como cónyuge del finado obligada en vida de éste a prestarle alimentos, sino como madre de los menores titular de su patria potestad. Y, así, en el fundamento de derecho tercero, tras la rúbrica de «legitimación», se dice en su párrafo primero: «Se hayan legitimado pasivamente los menores Héctor Bernardo y Helva Victoria G. M. por ser los herederos forzosos del fallecido don José María G. V.; asimismo se halla legitimada pasivamente la madre de los menores por ostentar la patria potestad y la representación legal sobre ellos». Y en el fundamento cuarto se cita el párrafo segundo del artículo 1894 del Código Civil «en relación con el artículo 143.2.º que señala que están obligados recíprocamente a darse alimentos los ascendientes y descendientes», sin cita alguna del número 1.º del artículo 143 que se refiere el cónyuge. Lo que interesa resaltar es que la acción no se dirige contra quien, en el momento de producirse la muerte de don José María G. V., era su cónyuge, porque no se le considera obligada a prestar alimentos en vida del finado (de considerarla obligada sería la única obligada y ello impediría la acción contra los hijos del difunto) por uno de estos dos motivos. Primero, al estar separada conyugalmente de derecho en virtud de sentencia judicial firme de separación, quizás consideran los actores que los cónyuges ya no se deben recíprocamente alimentos. Pues, **si parece claro que los cónyuges separados de hecho están obligados recíprocamente a darse alimentos** (Tribunal Supremo Sala 1.ª: 25 noviembre 1985 [RJ 1985\5908]) **y entre los cónyuges cuyo matrimonio fue declarado nulo o disuelto por divorcio en virtud de sentencia judicial firme no existe obligación legal de prestarse alimentos** (Sentencias de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo de 23 septiembre 1996 número 742/1996 [RJ 1996\6731] y de 29 junio 1988 [RJ 1988\5138]), **la cuestión de si entre los cónyuges separados en virtud de sentencia judicial firme subsiste la obligación legal alimenticia es dudosa y ha dado lugar a contestaciones dispares y contradictorias en la doctrina y en los Tribunales** . Segunda, por considerar los actores que, al producirse el óbito, la cónyuge sobreviviente carecía de fortuna para atender a los alimentos de su consorte sin desatender su propia alimentación. Las Sentencias del Tribunal Supremo de 13 abril 1991 [RJ 1991\2685], 5 abril 1902 (JC pg. 551) y 6 junio 1917 (JC pg. 522), señalan que **de concurrir varias personas de las reseñadas en el artículo 144 del Código Civil sólo tiene que demandarse a**

los obligados y no a los que figurando con anterioridad en la gradación carezcan de fortuna para prestar alimentos a otro sin dejar de satisfacer los propios

B. Centrándonos en la concreta acción ejercitada contra los dos menores de edad baste decir de entrada que la petición de condena solidario es improcedente pues, de proceder, sería mancomunada en proporción al caudal de cada uno.

C. Pero es que la acción no puede prosperar, ya que, en vida del finado, Héctor Bernardo y Helva Victoria eran dos niños de 14 y 8 años de edad carentes de fortuna y patrimonio, que logran alimentarse a duras penas gracias a la pensión alimenticia de 25.000 pesetas que el padre tenía que satisfacer a cada uno de ellos. Es obvio, palmario y evidente que **carecían de fortuna para satisfacer los alimentos de su padre sin desatender su propia manutención**. Nada puede decirse respecto a la pensión de orfandad, ya que, por su propia naturaleza, nace cuando fallece el padre y la Ley exige atender al momento en que vivía su padre.

D. **Al no estar obligados los descendientes debe subirse un peldaño en la gradación del artículo 144 del Código Civil y llegamos a la persona que en vida del finado estaba obligada a satisfacer los alimentos y que es precisamente el padre demandante que se encuentra en una cómoda posición económica, según proclaman los demandados y no ha sido contradicho**. De ahí que, en ausencia de bienes en el caudal relicto, don Alfredo G. J. satisfizo los gastos funerarios de su hijo porque por la ley tenía la obligación de pagarlos. No siendo de recibo que ahora pretenda resarcirse de los mismos quitándole periódicamente a sus dos nietos menores de edad, en precaria situación económica, una parte de su pensión de orfandad. En cuanto a la hermana del finado y por la parte de los gastos funerarios que hubiere satisfecho siempre le queda a salvo la acción contra su padre.

SIXTO.-

I.-Las costas ocasionadas en la primera instancia se imponen a los demandantes al rechazarse totalmente sus pretensiones y no apreciarse la concurrencia de circunstancia excepcional alguna que justifique su no composición (párrafo primero del art. 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

II.-Las costas ocasionadas en esta apelación serán abonadas por cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad, al no confirmarse la sentencia apelada dictada en la primera instancia («a contrario sensu» párrafo primero del art. 736 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por remisión del párrafo primero del art. 62 del Decreto 21 noviembre 1952 [RCL 1952\1612 y NDL 18642]).

Al presente caso.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por doña María Asunción G. V. y don Alfredo G. J. y estimando el recurso de apelación interpuesto por doña María del Carmen M. M. en nombre y representación de sus dos hijos menores de edad Héctor Bernardo y Helva Victoria G. M. y en el suyo propio debemos revocar y revocamos la Sentencia dictada el día 19 julio 1995 por el Magistrado Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número 38 de Madrid en el juicio de cognición número 110/1995 del que la presente apelación dimana y, en su lugar, desestimando totalmente la demanda presentada por don Alfredo G. J. y doña María Asunción G. V. debemos absolver y absolvemos libremente a Héctor Bernardo G. M., Helva Victoria G. M. y a doña María del Carmen M. M.

Las costas ocasionadas en la primera instancia se imponen a don Alfredo G. J. y a doña María Asunción G. V., mientras que las ocasionadas en esta apelación serán abonadas por cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Devuélvanse los autos originales, con certificación de la presente sentencia, al Juzgado de Primera Instancia Número 38 de Madrid, para su ejecución y cumplimiento.

Al notificarse esta sentencia indíquesele a las partes que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, por lo que deviene firme.

Se incorporará al Libro de sentencias y se notificará a las partes, definitivamente juzgando.